Paraná, 24 de enero de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"VELA, CLAUDIA ESTELA CONTRA OBRA SOCIAL DE PETROLEROS (OSPE) SOBRE AMPARO LEY 16.986"**, Expte. N° FPA 7087/2024/CA2, provenientes del Juzgado Federal de Gualeguaychú, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 12/12/2024 contra la sentencia del 11/12/2024.

El recurso se concede el 16/12/2024. En fecha 22/01/2025, a pedido de la parte accionante, se habilitan días y horas inhábiles y pasa la causa para resolver el mismo día.

II- a) Que, promueve el presente amparo la Sra. Claudia Estela Vela, contra la Obra Social de Petroleros (OSPE), con el objeto de que se le brinde mensualmente cobertura integral -al 100%- de tiras reactivas "accu-chek guide" por 50 unidades y lancetas por 24 unidades. Ello a fin de tratar y controlar la patología de diabetes tipo II que la afecta y en virtud de lo indicado por su médico tratante.

Relata que la demandada comenzó a cobrarle un "plus" por los insumos o a entregarle una cantidad menor a la prescripta. Señala que el día 08/08/2024 dejó de recibir la prestación por rechazo de cobertura. Argumenta en torno a la importancia de contar con las tiras reactivas y las lancetas.

Peticiona el dictado de una medida cautelar al efecto.

b) El 30/09/2024 el Magistrado de grado admitió la tutela cautelar interesada. Dicha decisión fue confirmada por esta Alzada en fecha 12/11/2024.

c) Que, se presenta la parte demandada y contesta el informe previsto en el artículo 8 de la ley 16.986.

Manifiesta que lo requerido por la Sra. Vela es contrario a la normativa vigente y dice que autorizó los insumos en base a lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución 2820/2022 del Ministerio de Salud. Señala que aseguró a la amparista la cobertura de cien (100) tiras reactivas y de cien (100) lancetas anuales al 100%.

Agrega que su auditoría evaluó el caso y concluyó que los controles no influyen en el tratamiento actual. Sostiene que no puede ser condenada a cumplir con prestaciones que exceden sus obligaciones legales.

Vierte fundamentos respecto de la situación económica a la que se enfrenta actualmente el sistema de obras sociales. Alega que no existió negativa de su parte y peticiona que se rechace la demanda.

d) En fecha 30/10/2024 la parte demandada denunció el cumplimiento de la medida cautelar dictada el 30/09/2024 y adjuntó autorización del 09/10/2024 por la cantidad de cincuenta (50) tiras reactivas y veinticuatro (24) lancetas.

e) El día 11/12/2024 el Juez de primera instancia dictó sentencia y declaró abstracta la acción de amparo. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.

Contra dicha decisión se alza la actora.

III- Que, la parte actora cuestiona la forma en que resolvió el Juez a-quo. Remarca que la demandada solo cumplió con la cautelar y que no se agotó el objeto del presente amparo. Añade que la obra social continúa con su actitud arbitraria atento que –nuevamente- solo autorizó veinticinco (25) tiras reactivas y ninguna lanceta.

Resalta la importancia de obtener un pronunciamiento en torno al fondo de la cuestión y solicita que se revoque la sentencia, con costas a la demandada.

Hace reserva del caso federal.

IV- Que, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que, a su juicio, resulten conducentes para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

V- Que, preliminarmente, debe admitirse el agravio de la accionante con respecto a la declaración de abstracción de la cuestión de fondo. Ello por cuanto la obra social -en fecha 30/10/2024- solo acompañó la autorización del 09/10/2024 por cincuenta (50) tiras reactivas y veinticuatro (24) lancetas, cantidad que la accionante requiere para un mes.

En el formulario médico de diabetes suscripto el 03/06/2024 por el Dr. A. Mariano Apesteguia, se observa que la necesidad de la Sra. Vela de contar con los insumos reclamados no se limita a un solo mes, en tanto se indicó que la actora requería cincuenta (50) tiras reactivas y veinticuatro (24) lancetas en forma mensual.

De lo expuesto surge que corresponde al Tribunal expedirse sobre el fondo de la cuestión propuesta porque subsiste el interés de la actora en definir una situación legal establecida por decisiones que no tuvieron carácter definitivo.

VI- Que, así se impone destacar que el presente caso se encuentra bajo la tutela de la ley 23.753, y su modificatoria 26.914. El artículo 5° instituye el Programa Nacional de Prevención y Control de Diabetes, conforme al cual todos los agentes del Sistema Nacional de Seguros de Salud y Entidades de Medicina Prepaga deberán garantizar la cobertura del 100% de todos aquellos medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los

pacientes; en las cantidades necesarias según prescripción médica.

El Ministerio de Salud mediante la Resolución 2820/2022 con fecha 14/11/2022, actualizó el régimen de "Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos para Personas con Diabetes" (art. 2, anexo 1). Dentro del Anexo I mencionado, se enumeran los insumos básicos y las cantidades de referencia requeridos para el autocontrol glucémico, entre los cuales se encuentran las tiras reactivas y lancetas. Allí, se establece la provisión anual de cien (100) tiras reactivas y de cien (100) lancetas para las personas en tratamiento con antidiabéticos orales como metformina y glimepirida –supuesto en el que encuadra la Sra. Vela-.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, según dicho Anexo, las cantidades de referencia "Son aquellas establecidas para dar respuesta adecuada a la gran mayoría de las personas con diabetes en los diferentes esquemas terapéuticos recomendados. Pueden ser modificadas ante casos particulares debidamente documentados mediante historia clínica y registro semanal de glucemias."

VII- a) Aclarado lo anterior, se observa que no surge controvertida en la causa la afiliación de la amparista a la obra social demandada ni la patología que padece -diabetes tipo II-.

Su médico tratante, Dr. A. Mariano Apesteguia –especialista en medicina general y nutrición-, prescribe la necesidad de contar con cincuenta (50) tiras reactivas y veinticuatro (24) lancetas por mes, lo cual es rechazado por OSPE.

La cuestión a dilucidar se centra en determinar si la conducta de la demandada se constituye como una actitud arbitraria y/o ilegal a fin de salvaguardar los derechos de la afiliada.

b) Debe señalarse que la acción de amparo procede contra todo acto u omisión que, en forma actual o inminente: lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna (art. 43 de la Constitución Nacional).

La arbitrariedad se presenta "…como nota subjetiva caracterizada por el mero voluntarismo apuntado a la violación del derecho. Su carácter manifiesto implica que el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado" (CNFed. Civ. Y Com., Sala I 12/10/95, "Guezamburu, Isabel c/Instituto de Obra Social", LL. 1996 -C-509).

Por su parte, la ilegalidad debe aparecer de modo claro, debe reflejar que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional o carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal.

c) Que, de las constancias de la causa surge que el Dr. Apesteguia indicó, luego de detallar su situación de salud, que la Sra. Vela requiere mensualmente de cincuenta (50) tiras reactivas y veinticuatro (24) lancetas por mes (ver formulario médico de diabetes firmado el 03/06/2024)

Posteriormente, consignó en la historia clínica del 16/09/2024 que la Sra. Vela es una "Paciente de 55 años con antecedentes de diabetes tipo 2 de 7 años de evolución. Actualmente con mal control metabólico probablemente por razones de progresión de su patología y/o adherencia.

Presenta una Hg. glicosilada correspondiente al mes de mayo de 2024 de 10,4% sin otros parámetros a destacar.

En tratamiento con metformina 850 mg (2 x día) y glimepirida 4 mg (2 x día).

Debido a la necesidad de ajustar su esquema de glucemia en distintos momentos de día y eventualmente continuar de la misma manera o agregar nueva medicación, y además, dada la posibilidad de padecer hipoglucemias por el uso de glimepirida, no disponer de tiras reactivas para diagnosticar esta situación podría ser de riesgo para su salud."

d) Que, es doctrina de este Tribunal que "las obras sociales no pueden evaluar la conveniencia o no de una prestación acordada por el médico de cabecera del paciente, cuando éste justifica debidamente su necesidad para el tratamiento de la enfermedad que padece, y es el responsable de las prescripciones que emite" (Ver causa "SCHREINER, MAIRA NATALI EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA 1787/2020/CA1, sentencia del 18/06/2020, entre otras).

Conforme las circunstancias descriptas precedentemente, se observa que el médico tratante ha fundado debidamente la necesidad de que la accionante cuente con los insumos reclamados en las cantidades pretendidas. Por esta razón, la actitud de la demandada se constituye como arbitraria en virtud de que no brinda respuesta adecuada a los requerimientos de su afiliada, ni evalúa su particular estado de salud, cuya atención no admite dilaciones.

Por lo expuesto, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se revoca la sentencia dictada en cuanto declara abstracta la cuestión y se hace lugar a la acción de amparo deducida.

Se condena a OSPE a brindar -en forma inmediata- la cobertura total, integral, al cien por ciento, ininterrumpida y oportuna de tiras reactivas "accu-chek guide" por 50 unidades y lancetas x 24 unidades al mes.

VIII- Que, las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada por resultar vencida (arts. 14 y 17 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN).

IX- Que, finalmente, se regulan honorarios por la actuación ante esta Alzada a los letrados de la amparista, Dres. Gonzalo Adriano DEJESUS y Federico Luis KOCH, en conjunto, en la cantidad de 7 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS ($465.052) de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resolución SGA 3495/2024 de la CSJN.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia dictada en cuanto declara abstracta la cuestión y hacer lugar a la acción de amparo deducida.

Condenar a OSPE a brindar -en forma inmediata- la cobertura total, integral, al cien por ciento, mensual, ininterrumpida y oportuna de tiras reactivas "accu-chek guide" por 50 unidades y lancetas x 24 unidades.

Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada por resultar vencida (arts. 14 y 17 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regular honorarios por la actuación ante esta Alzada a los letrados de la amparista, Dres. Gonzalo Adriano DEJESUS y Federico Luis KOCH, en conjunto, en la cantidad de 7 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS ($465.052) de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resolución SGA 3495/2024 de la CSJN.

Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN **MATEO JOSÉ BUSANICHE**

Fecha de firma: 24/01/2025
Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39322974#441762554#20250124084508620